



EXPEDIENTE : 08011-2019-0-1618-JR-FC-01
DEMANDANTE : LILIAN MARTINA MALDONADO DELGADO
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO
MATERIA : AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DE MENOR
JUEZ : FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ
ESPECIALISTA : EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ

SENTENCIA N° – 2020

“Dentro del marco establecido en el artículo 447 del Código Civil, el Juez podrá autorizar la disposición de los bienes de una niña, niño y/o adolescente, siempre y cuando verifique de manera objetiva, si en el contexto mismo que se desarrollan los menores de edad existe la necesidad y/o utilidad de hacer uso de dichos bienes, para el ejercicio de sus derechos fundamentales, debiendo tener en cuenta la opinión de estos. Asimismo, deberá disponerse en la sentencia misma la forma de uso y condiciones de dicha disposición por parte de los padres y, de manera complementaria, disponer los mecanismos más idóneos (incluidos los tecnológicos) para verificar el cumplimiento de la sentencia”.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

La Esperanza, quince de julio

Del año dos mil veinte.

I. ASUNTO:

Determinar la fundabilidad o no de la pretensión requerida por doña **LILIAN MARTINA DELGADO MALDONADO**, quién ha formulado demanda a efectos de determinar la declaración de autorización judicial para disponer de los bienes de sus hijos cuyas iniciales son L.G.S.D. (15 años) y I.A.S.D. (10 años) consistente en el cobro del seguro económico por fallecimiento de su señor padre ascendente a: (i) \$ 20,433.03 dólares a nombre de la menor L.G.S.D., depositados en la cuenta N° 0011-0486-88-0201370136 del BBVA Continental; y (ii) \$ 20,433.03 dólares a nombre del niño I.A.S.D. (10 años), depositados en la cuenta N° 0011-0486-85-0201370152 del BBVA



Continental, para ser invertidos en los gastos de manutención de los citados menores, y en la construcción de un segundo piso en el inmueble de su propiedad.

II. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA. -

Mediante escrito de folios 61 a 78, subsanado a folios 84 a 85, doña Lilian Martina Maldonado Lujan interpone demanda de autorización judicial para disponer bien de menor, acción que dirige contra el Ministerio Público a fin de poder disponer del seguro económico por fallecimiento del padre de los niños/adolescentes, dejado en beneficio de sus hijos de iniciales L.G.S.D. (15 años) y I.A.S.D. (10 años), el cual asciende a \$20,433.03 dólares a nombre de la menor L.G.S.D. depositados en la cuenta N° 0011-0486-88-0201370136 del BBVA Continental y \$ 20,433.03 dólares a nombre del menor I.A.S.D. depositados en la cuenta N° 0011-0486-85-0201370152 del BBVA Continental, para ser invertidos en los gastos de manutención de los citados menores y en la construcción de un segundo piso en el inmueble de propiedad de los antes referidos.

Fundamenta su pretensión en que fruto de la relación convivencial que mantuvo con don Ciro Alfredo Sandoval Asunción nacieron sus dos hijos L.G.S.D. y I.A.S.D., actualmente de 15 y 10 años de edad respectivamente, quienes han quedado en condición de huérfanos de padre, pues el señor Sandoval Asunción falleció en un accidente de tránsito el día 23 de agosto del año 2012. Asimismo, refiere que el causante estando en vida contrató una póliza de seguro N° 0490024 con el BBVA Continental y esta a su vez con la Empresa Rimac Seguros, por lo que, al haberse materializado las condiciones para la ejecución de la presente póliza, la citada empresa de seguros aperturó a favor de sus dos hijos menores de edad la cuenta bancaria N° 0011-0486-88-0201370136 cuya titular es la adolescente de iniciales L.G.S.D. (14) y la cuenta bancaria N° 0011-0486-85-0201370152 cuyo titular es el niño de iniciales I.A.S.D. (10), siendo que en cada una de dichas cuentas se depositó la suma US\$ 20,422.03 dólares; que desde el fallecimiento de su conviviente ha sido la accionante quien viene cubriendo las necesidades de sus hijos menores de edad; sin embargo, no puede solventarlos en su totalidad, pues los ingresos que percibe le son muy diminutos y las actividades laborales que realiza (Obrera en Danper Trujillo SAC) son por temporadas, por ello solicita autorización para poder disponer del dinero de sus hijos con el fin de poder cubrir sus necesidades, así como, construir el segundo piso de su inmueble en donde se ubicaran las habitaciones de sus citados hijos.

Refiere también que sus hijos se encuentran cursando estudios de educación primaria y secundaria en la Institución Educativa Particular “*Dos de Mayo*” y que debido a su trabajo debe dejar a una tercera persona bajo su cuidado a quien también debe pagar por dicho servicio.



2.2.- DECURSO PROCESAL. -

Admitida la demanda en la vía de proceso no contencioso se procedió a fijar fecha para la realización de la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, la misma que debido a la propagación de la enfermedad viral del Covid-19 que viene afectando a la población mundial, se realizó a través de la plataforma *Google Hangouts Meet* aperturada desde el correo institucional salacivilcsjlesperanza@pj.gob.pe, la cual funge de Sala de Audiencias del Juzgado Civil Permanente de La Esperanza, diligencia en la cual se realizaron los actos procesales, habiéndose llevado bajo los principios de oralidad y flexibilidad, disponiéndose en ella la entrevista a la recurrente, como a los hijos de ésta, en el marco del derecho a ser oído que ostenta dichos menores, procediendo a disponer de oficio la inspección judicial virtual del inmueble de la accionante y la incorporación de documentación registral, la misma que se actuó, quedando debidamente grabada y transferida en un CD anexo en autos, siendo su estado actual el de emitir la sentencia correspondiente.

III. FUNDAMENTOS:

3.1.- DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL

PRIMERO. - A efectos de resolver la pretensión en amparo de la Tutela Jurisdiccional Efectiva solicitada por doña Lilian Martina Delgado Maldonado, quien pretende se le otorgue la Autorización Judicial para disponer bien de Menor, es preciso determinar que el *thema decidendum* a resolver por este Juzgado, es:

1. Determinar si es procedente o no la disposición de bienes de los menores L.G.S.D. (14 Años) y I.A.S.D. (10 años) por parte de la madre Lilian Martina Delgado Maldonado, respecto de las sumas de dinero por concepto de póliza de seguro RIMAC, que se encuentran depositadas en el Banco Continental a título personal, producto de la muerte de su padre.
2. Determinar, de ser viable la disposición de dichos bienes, las condiciones y forma en que deberá otorgarse dicho seguro en el marco del interés superior del niño.

Por tal motivo, se procede analizar las instituciones jurídicas aplicables al caso concreto a efectos de fijar el criterio jurisdiccional asumido por este Juzgado.

3.2.- SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE DISPONER BIEN DE MENOR

SEGUNDO. – Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos, lo que significa que son titulares no sólo de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), sino también de los contenidos en la Constitución que nos rige, que incluso en su artículo 4¹ establece una protección especial para ellos en su

¹ **Art. 4 de la Constitución Política del Perú.**- “La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y



condición de grupo vulnerable. Es en esa medida, que tanto el Estado Peruano como la sociedad misma y en especial los padres, deben velar por garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, ya que dicha protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales que tiene la niña, niño y/o adolescente, quien debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas - a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social -, depende de los adultos, sobretudo de los padres, quienes deben en todo momento brindar una protección integral y velar por su desarrollo físico, ético, mental, espiritual y social, así lo establece el artículo 3-A de la Ley 27337- Código del Niños y Adolescentes.

TERCERO.- En ese sentido, los padres ostentan la patria potestad, por tanto son ellos en primer orden quienes tienen obligaciones y derechos respecto a sus hijos, debiendo velar en todo momento por su integridad y cuidar de ellos y sus bienes en caso de tener minoría de edad; es por ello que el inciso 7 del artículo 423 del Código Civil recoge justamente dicha obligación al reconocer que el ejercicio de la patria potestad implica la administración de los bienes de sus hijos para administrarlos y conservarlos en beneficio de ellos, la cual debe ejercerse de manera razonable y en el marco del interés superior del niño. De este modo, los padres se encuentran limitados en la disposición libre y arbitraria de los bienes de sus hijos menores de edad, lo que implica la prohibición de enajenar, gravar, o contratar obligaciones que excedan los límites de la referida administración; prohibición que busca - como lo señala Varsi Rospigliosi - “proteger la integridad del peculio de la descendencia y evitar un ejercicio abusivo de la autoridad o un beneficio indebido por parte de los padres”.²

CUARTO.- Sin embargo, toda regla tiene su excepción, puesto que nuestro sistema jurídico permite de manera excepcional que los padres puedan disponer de los bienes de las niñas, niños y adolescentes, requiriéndose como condición la existencia de una causa objetiva y razonable de necesidad o utilidad, en beneficio de los niño/adolescente, así lo reconoce el artículo 447 del Código Civil, que a la letra señala:

“Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El Juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo”.

Dicha norma jurídica establece un control judicial sobre dicha excepción, ya que la disposición requiere de la homologación y autorización del Juez, la cual se justifica justamente en la especial protección que cuenta la niña, niño y/o adolescente: por tanto, el Juez debe garantizar el buen uso de la disposición del bien en favor del infante, debiendo ejercer no sólo la autorización, sino el control sobre su disposición.

promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)”

² Ver el artículo 447 del Código Civil comentado por Enrique Varsi Rospigliosi en AA.VV. “Código Civil Comentado: Derecho de Familia” Tomo III. Edit. Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2003; pág. 181



QUINTO.- Queda entonces claro de la lectura del artículo 447° del Código Civil, que sólo operará la autorización para disponer dichos bienes de la niña, niño y/o adolescente cuando existe una causal razonable y objetiva de necesidad o utilidad del uso de dichos bienes para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos fundamentales (salud, vida, educación, vestido, vivienda), siendo la obligación del Juez ejercer un control sobre la misma para determinar si es razonable y ponderada dicha decisión de disposición. A continuación, describimos cada una de estas causales:

(i) La primera causal: **“por necesidad”**, implica que la niña, niño y/o adolescente se ve comprometido a disponer parte de sus bienes y/o derecho o todos, para cubrir las necesidades de las que no puede prescindir por ser vitales para su subsistencia, como son la alimentación, vestido, educación, vivienda, desarrollo personal, entre otros, debiendo para tal efecto verificar el Juez las condiciones y el contexto en que se encuentran dichos sujetos de derechos.

(ii) La segunda causal: **“por utilidad”**, se relaciona con el aumento del patrimonio del incapaz y el perjuicio económico que le puede causar la no disposición de sus bienes y/o derechos, ya que no percibiría las ganancias correspondientes. En referencia con ello, el dinero de la niña, niño y adolescente, cualquiera sea su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias, así lo establece el artículo 453 del Código Civil.

Asimismo, resulta importante resaltar que para que se pueda disponer judicialmente de los bienes de una niña, niño y/o adolescente, el Juez también debe analizar el contexto en que se desarrollan los mismos y valorar lo expresado por ellos en el proceso, respecto a las pretensiones planteadas por sus representantes legales, siempre y cuando estuvieran en condiciones de formarse sus propios juicios, ya que así lo exige el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes³ que reconoce el derecho de ser oído de las niñas, niños y/o adolescentes

SEXTO.- En resumen, podemos concluir que en el marco del principio rector del interés superior del niño que rige las decisiones jurisdicciones, el Juez debe valorar en forma conjunta tanto el contexto en que se desarrolla la niña, niño y/o adolescente, así como verificar si se dan en ella, las causales de necesidad y utilidad para su uso, en función al ejercicio de los derechos fundamentales de la niña, niño y adolescente,

³ **Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.** - 1.-Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

³ **Artículo 9 del Código del Niño y Adolescente.** - “El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez”.



debiendo a partir de ello disponer la disposición de dichos bienes por parte de los padres o de los responsables directos, pero a su vez deberá indicar la forma de uso y condiciones de dicha disposición, la cual debe ser razonable y ponderada, para que así, pueda preservarse la integridad y desarrollo de los menores de edad en el tiempo. Asimismo, el Juez de manera complementaria, debe establecer los mecanismos más apropiados para verificar dicho cumplimiento por parte de los padres, ya que la labor del Juez no se agota con la decisión misma a través de una sentencia, sino de la verificación del cumplimiento de la misma, en la medida que dé presentarse situaciones de incumplimiento de la sentencia por parte del responsable del uso del bien, pueda disponerse en ejecución de sentencia el cese de la disposición de bienes, la variación u otra forma según el contexto mismo, ello en aras de preservar los derechos y bienes de las niñas, niños y adolescentes; ello implica una revisión de carácter periódico de la ejecución de la disposición de bienes, con el fin de establecer si la misma sigue siendo necesaria e idónea. Finalmente, dichas medidas de ejecución se implementan y se establecen en el marco ***del principio de revisión de medidas y decisiones*** que debe aplicarse cuando se trate de derechos de este grupo vulnerable, que emerge de la propia Convención de los Derechos del Niño.

3.3. - ANÁLISIS DEL CASO

SÉTIMO. – Se aprecia de las actas de nacimiento obrante a folios 6 y 7, que la recurrente, doña Lilian Martina Delgado Maldonado tiene la condición de madre biológica de los menores de edad de iniciales L.G.S.D. y I.A.S.D., quienes actualmente cuentan con 15 y 10 años de edad respectivamente, nacidos dentro de la relación convivencial que mantuvo con don Ciro Alfredo Sandoval Asunción, ya fallecido, conforme se advierte en el Acta de Defunción de folios 05. Con ello se evidencia que la ahora demandante, ostenta exclusivamente la patria potestad de sus hijos antes referidos y, consecuentemente, tiene el deber y derecho de cuidar de ellos y de sus bienes, conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil, como también se acredita la legitimidad para obrar en el presente proceso.

OCTAVO. – Además, se encuentra acreditado en autos que los niños/adolescentes de iniciales L.G.S.D. y I.A.S.D. ostentan bienes que forman parte de su patrimonio personal, los cuales detallamos a continuación:

(i) Que, los niños/adolescentes citados son copropietarios del inmueble ubicado en la Calle Manuel Seoane Corrales Mz. 23 Lt. 01 –La Esperanza Parte Alta, debido a que fueron transferidos por sucesión intestada de su señor padre Ciro Alfredo Sandoval Asunción, tal como consta en el acta de protocolización de sucesión intestada que obra a folios 8, al ser declarados herederos del citado causante⁴. Dicha copropiedad se acredita con la copia literal de dominio del citado inmueble que obra anexo al acta de audiencia de fecha 10 de julio del año en curso, *prueba que fue incorporado de*

⁴ Ver artículo 660 del Código Civil.



oficio por parte de este Juzgado en el proceso en la citada audiencia virtual mediante resolución número nueve, el cual consta que dicho inmueble se encuentra inscrito en la partida registral P14018268 del Registros Públicos Zona Registral N° V –Sede Trujillo a nombre de la accionante Lilian Martina Delgado Maldonado y el causante Ciro Alfredo Sandoval Asunción, por tanto actualmente dicho inmueble forma parte de los bienes personales de dichos menores.

(ii) Que, a folios 09 obra dos registros de los depósitos de las cuentas bancarias N° 0011-0486-88-0201370136 y N° 0011-0486-85-0201370152, ambas procedentes de la entidad bancaria BBVA Continental, las mismas que tienen un saldo disponible de US\$ 20,422.03 dólares cada uno y cuyos titulares son los niños/adolescentes L.G.S.D. y I.A.S.D., la cual fue transferida debido al cobro de la póliza de seguro N° 0490024 de Seguros Rímac por la muerte de su señor padre, por tanto dicho dinero forma parte de su patrimonio.

NOVENO. – Según lo establecido en el escrito de demanda, que obra a folios 61 al 78, como de la oralización realizada por el abogado defensor sobre su teoría del caso (Min. 00:06:55) y la declaración de la recurrente Lilian Martina Delgado Maldonado (Min. 00:16:23) en la audiencia virtual se establece de manera nítida que la pretensión de la recurrente es la autorización judicial para disponer bien de menor, específicamente del dinero del seguro económico recibidos por fallecimiento del padre de los niño/adolescente, el cual se encuentra depositado en las cuentas N° 0011-0486-88-0201370136 y N° 0011-0486-85-0201370152 del BBVA Continental a nombre de los niños/adolescente de iniciales L.G.S.D. (15 años) y I.A.S.D. (10 años), el cual asciende a \$20,433.03 dólares a nombre de cada uno, el cual refiere serán invertidos en los gastos de manutención de los citados menores de edad que corresponde a la alimentación, educación (compra de equipos para seguir los estudios por internet debido a la pandemia del covid-19), salud, y en la construcción de un segundo piso en el inmueble de propiedad de los antes referidos. En suma, alega necesidad en cuanto a cubrir los gastos de manutención de los mismos y utilidad en cuanto a la construcción del segundo piso de su casa para lograr condiciones adecuadas de habitabilidad.

DÉCIMO. – Que para efectos de resolver dicha pretensión, resulta necesario verificar los presupuestos de necesidad y utilidad a que hace referencia el artículo 447° del Código Civil, así como tener en cuenta lo previsto en el artículo 452 del mismo Código sustantivo, norma que precisa que el dinero no puede ser retirado sino con autorización judicial; y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 453° del código acotado, el dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, podría ser invertido en predios o cédulas hipotecarias, debiendo contar con ello también la autorización judicial, para lo cual debe verificarse los presupuestos desarrollados en los considerandos precedentes.

DÉCIMO PRIMERO. – En ese horizonte, corresponde en primer lugar analizar si en aras del interés de los menores de edad L.G.S.D. y I.A.S.D debe otorgarse autorización a favor de la solicitante para disponer del dinero de sus hijos, para lo cual debe en



primer orden verificarse el contexto en que se desarrollan dicho niño/adolescente y si se verifica las necesidades que alega la parte demandante para poder autorizar dicho uso de dinero, así tenemos:

(i) Se verifica que el niño y la adolescente antes referidos se encuentran bajo el cuidado de su señora madre, doña Lilian Martina Delgado Maldonado, quien ejerce exclusivamente la patria potestad y el cuidado de los mismos, siendo la responsable de su alimentación, cuidado, educación, de darles afecto, ello se corroborada de la visita e inspección virtual realizada en a la audiencia única al inmueble donde habitan (Min. 00:33:24 del audio y video), como también de las boletas de venta de servicios educativo de la I.E.P. “Dos de Mayo” y de compras que obran a folios 18 al 58, constatándose también de la entrevista realizado a L.G.S.D. (Min.00:20:45 del audio y video) y I.A.S.D (Min 00:22:05 del audio y video) que tienen una relación estrecha y afectiva con su señora madre, a quién tratan con cariño y respeto y reconocen sus cuidados, lo cual se corrobora con el orden y limpieza con la que se encuentra el inmueble donde radican.

(ii) Efectivamente, de la inspección virtual realizada por el Juzgado en la audiencia virtual (Min. 33:24 del audio y video) se prueba que el inmueble donde desarrollan su vida los niño/adolescente antes referidos, se encuentra ubicado en la Calle Manuel Seoane Corrales Mz. 23 Lt. 01 –La Esperanza Parte Alta, el cual consta de varios ambientes: el primer ambiente es la habitación de los hijos de la accionante, en donde se aprecia dos camas y sus roperos, con sus vestimentas de los niño/adolescente, evidenciando orden y limpieza, siendo la habitación donde pernoctan los mismos; el segundo ambiente mostrado se aprecia un pequeño comedor; el tercer ambiente mostrado es la habitación de la accionante la cual consta de una cama, dos roperos, una mesa debidamente organizado; el cuarto ambiente mostrado es una sala y el quinto ambiente mostrado fue una pequeña cocina que cuenta con todos los utensilios necesarios y finalmente el baño que se encuentra completamente equipado; de ello se constata que la accionante viene administrando y cuidado debidamente el inmueble de su propiedad y de sus hijos, pero a la vez se determina que existe la “*necesidad*” de la construcción de más ambientes en dicho bien inmueble, que es de propiedad de los citados menores de edad. Dicha necesidad se justifica debido a que los niño/adolescente L.G.S.D. y I.A.S.D. se encuentran en pleno advenimiento de la pre-adolescencia y de la adolescencia propiamente dicha, por lo que el hecho de tener una habitación propia se torna mucho más importante y casi imprescindible, pues al ser de diferentes sexos y edades, el pudor y la necesidad de intimidad se beneficia con un espacio individual al que puedan, también decorar y acomodar de acuerdo a su gusto, pues, se encuentran en una etapa en la que su identidad se encuentra en plena formación, además, se ha demostrado que existe un espacio (segundo piso) donde se puede instalar dichos ambientes.

(iii) Está probado en autos que ambos hijos de la accionante, L.G.S.D. y I.A.S.D., tienen 15 y 10 años de edad y que se encuentran en una etapa de desarrollo



importante en su vida, y que por ende tienen necesidades básicas como son alimentación, vestido, recreación, entre otros y sobretodo educativas, ya que vienen cursando sus estudios en la I.E.P. Dos de Mayo, las cuales se están siendo recibidas de manera virtual debido a las restricciones dictadas por el propio Gobierno, lo que ha traído consigo “*necesidades con carácter de urgentes*”, debido a que no cuenta con servicio de internet instalado en su casa y no cuentan con equipos tecnológicos apropiados para recibir sus clases y realizar sus tareas, como son los equipos de cómputos y otros accesorios, así se aprecia de la inspección virtual realizada en la audiencia única, donde se verificó que no existía computadora alguna en ella. Por su parte los menores de edad L.G.S.D. (Min.00:20:45 del audio y video) y I.A.S.D (Min 00:22:05) refirieron en audiencia única al momento de la entrevista realizada por el Juez, que debido a la situación del Covid-19 no estaban acudiendo de manera presencial a su colegio pero que si recibían clases de manera virtual, sin embargo, habían días en las cuales tenían que faltar en algunos cursos, debido a que solo cuentan con un solo equipo móvil para poder conectarse a su clase y que este debe ser compartido, asimismo, señalaron que era su madre, quien desde la pérdida de su padre se encargaba de cubrir sus gastos de su manutención, el pago de las pensiones en sus colegios y otros.

(iv) Por otro lado, se encuentra demostrado que la señora madre, Lilian Martina Delgado Maldonado está pendiente del cuidado de sus hijos y hace esfuerzos por brindarles una educación de calidad y condición de vida apropiada, laborando como obrera en la unidad de operación de conservas de la empresa Danper Trujillo SAC, sin embargo esto es insuficiente, ya que percibe una remuneración mixta, percibiendo un promedio de 400 soles quincenales, tal es así que incluso realiza horas extras, tal como consta en las boletas de pago que obran a folios 11 al 17, incluso se encuentra en estos momentos debido al covid-19 en una suspensión perfecta de labores, lo que agrava la situación de sus hijos, ya que surge *la necesidad de cubrir todas sus necesidades básicas*, máxime si continua las medidas sanitarias de distanciamiento social y limitación de la economía en todo el país.

DÉCIMO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, se evidencia el estado de necesidad en la que se encuentran los niño/adolescente L.G.S.D. e I.A.S.D. para cubrir las necesidades básicas y garantizar su derecho fundamental a la integridad físico-emocional, a la educación, salud y desarrollo personal y que en el contexto social descrito, la madre es la persona indicada para continuar con la administración de su bienes y la utilización del dinero que ostentan dichos menores de edad en sus cuentas personales N° 0011-0486-88-0201370136 y N° 0011-0486-85-0201370152 del BBVA Continental ya que ha demostrado actuar en función del interés de los mismos, por lo que encontrándose dentro de los supuestos previstos en el artículo 447 del Código Civil, resulta plausible autorizar a la accionante el disponer la utilización de dichos dinero, pero deberá realizarlo de manera prudente y razonable, cuyo fin debe ser el solventar las necesidades no cubiertas de sus referidos hijos; como son alimentación, salud, recreación, educación de calidad, y habitabilidad. Respecto a



este último tenemos que es necesario también invertir el dinero en la construcción de un segundo piso para lograr que se desarrollen ambos en un ambiente independiente acorde con su edad y desarrollo personal, siendo necesario precisar que incluso fue el proyecto de vida de los padres de los citados menores de edad, así lo explica la accionante al referir en su entrevista que *“dicho inmueble lo adquirió conjuntamente con su fallecido conviviente y padre de sus citados hijos, con la finalidad de instalar en el primer piso una pequeña tienda para el sustento de la familia, mientras que el segundo piso iban a construir sus habitaciones, sin embargo, debido al fallecimiento de su pareja es que dicha meta se vio frustrada ya que los ingresos que ésta percibe como obrera en la Empresa Danper son diminutas alcanzándole solo para cubrir parte de las necesidades de sus hijos y que debido al fallecimiento de su conviviente sus derechos del inmueble le fueron transferidos a sus hijos”* (Min. 00:16:23 del audio y video).

DÉCIMO TERCERO.- Si bien es cierto, el Juzgado ampara la pretensión planteada por la accionante, también debe señalarse que ella no puede ser entregada en su totalidad debido a que son montos considerables ascendientes a la suma de U\$ 20.422.03 dólares americanos para cada uno, por tanto esta debe ser graduada de manera razonable por parte del Juez, ello en beneficio de los niño/adolescente L.G.S.D. e I.A.S.D., debiendo señalar que en la audiencia de actuación y declaración judicial, la demandante dejó en claro que se sometía a la decisión que tomaría el Juez en beneficio de sus hijos, por tanto, en aras del interés de ambos menores se fija el desembolso de la siguiente manera:

(i) Se realizará un primer desembolso de manera inmediata por la suma de U\$ 1,000.00 dólares americanos para cada uno de sus respectivas cuentas, el cual estará destinado a la compra de equipos tecnológicos como computadora y accesorios o tablet u otro similar, para cada uno, a efectos de poder viabilizar las clases virtuales que vienen recibiendo, así como la instalación del internet respectivo, para tal efecto deberá la accionante informar y presentar a este Juzgado copias certificadas de la documentación respectiva de las compras de bienes y servicios indicados, en el plazo de quince días de recibido el monto.

(ii) El segundo desembolso se realizará también de manera inmediata ascendiente en la suma de U\$ 3,500.00 dólares americanos para cada uno, montos que serán destinados a la construcción del segundo piso del inmueble de copropiedad de los menores hijos de la accionante, debiendo la accionante presentar al Juzgado en el plazo de tres meses un informe del uso de dicho monto, así como documentación pertinente que justifique dichos gastos realizados en la construcción respectiva, y conforme vaya rindiendo cuentas y se verifique virtualmente el avance de la construcción podrá el Juzgado autorizar otro desembolso, debiendo para tal efecto presentar un proyecto de gastos a realizar futuramente, del cual también deberá sustentarlo.

(iii) La recurrente cobrará de manera mensual la suma de U\$ 200 dólares por cada hijo, a partir de que la presente sentencia quede consentida, los cuales serán



descontados de la cuenta bancaria de cada uno de los niño/adolescente L.G.S.D. e I.A.S.D., por lo que el BBVA Continental deberá aperturar una cuenta de ahorros a favor de la madre en donde depositará el monto antes referido hasta que los menores cumplan la mayoría de edad y puedan disponer libremente del dinero que reste de sus referidas cuentas bancarias; debiendo hacer presente a la recurrente como madre de los menores que es de su plena responsabilidad el manejo adecuado de dicho dinero, debiendo informar al Juzgado de manera semestral los gastos que ha realizado, debidamente documentados.

3.4.- CONTROL JUDICIAL SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIA

DÉCIMO CUARTO.- Conforme a lo desarrollado en el considerando sexto de la presente sentencia, el Juez procede a establecer los mecanismos a través de los cuales se verificará la ejecución de sentencias en los propios términos y el buen uso del dinero, cuya autorización se da a través de la presente sentencia, estableciendo que el equipo multidisciplinario realice visitas inopinadas de manera semestral (cada seis meses) a la madre y a sus menores hijos en su domicilio real, e informe las condiciones en que se encuentran dichos niño/adolescente y si viene cumpliéndose la sentencia en sus propios términos, labor que podrá realizarse incluso de manera virtual; asimismo el Juzgado podrá realizar visitas virtuales a través de video llamadas a la accionante y sus hijos para corroborar el cumplimiento de la misma, debiendo para tal efecto la secretaria del Juzgado levantar el acta correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. - De verificar el Juzgado que la accionante no cumple con lo establecido en la presente sentencia o no hace un uso debido del dinero que se está autorizando, podrá en ejecución de sentencia disponer el cese de la disposición de dichos bienes dinerarios o la variación de las formas o montos pre establecidos, y aplicar las medidas sancionatorias correspondientes en caso de incumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. - Finalmente, la representante del Ministerio Público no ha expresado oposición alguna al tener conocimiento de la presente solicitud, lo que abona a favor de la pretensión discutida para ser amparada en los términos que se han precisado.

IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 447°, 449°, 451°, 453° del Código Civil, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez del Juzgado Civil de La Esperanza, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA:**

4.1. Declarar **FUNDADA** la solicitud interpuesta por doña **LILIAN MARTINA DELGADO MALDONADO** sobre Autorización Judicial para disponer bienes de



sus menores hijos L.G.S.D. (15) e I.A.S.D., (10) interpuesta contra el Ministerio Público.

4.2.- SE PROCEDE AUTORIZAR los siguientes desembolsos de las cuentas N° 0011-0486-88-0201370136 del BBVA Continental cuyo titular es la adolescente L.G.S.D. y de la cuenta N° 0011-0486-85-0201370152 del BBVA Continental cuyo titular es el niño, I.A.S.D.:

(i) El primer desembolso se realizará de manera inmediata a razón de U\$ 1,000.00 dólares americanos para cada uno de sus respectivas cuentas, el cual estará destinado a la compra de equipos tecnológicos como computadora y accesorios o tablet u otro similar, para cada uno, a efectos de poder viabilizar las clases virtuales que vienen recibiendo, así como la instalación del internet respectivo, para tal efecto deberá la accionante informar y presentar a este Juzgado copias certificadas de la documentación respectiva de las compras de bienes y servicios indicados, en el plazo de quince días de recibido el monto.

(ii) El segundo desembolso se realizará también de manera inmediata ascendiente en la suma de U\$ 3,500.00 dólares americanos de cada cuenta, montos que serán destinados a la construcción del segundo piso del inmueble de copropiedad de los menores hijos de la accionante ubicado en la Calle Manuel Seoane Corrales Mz. 23 Lt. 01 –La Esperanza Parte Alta, debiendo la accionante presentar al Juzgado en el plazo de tres meses de recibido dicho monto, un informe del uso de dicho dinero, así como documentación pertinente que justifique dichos gastos realizados en la construcción respectiva, y conforme vaya rindiendo cuentas y se verifique virtualmente el avance de la construcción, podrá el Juzgado autorizar otro desembolso, debiendo para tal efecto presentar un proyecto de gastos a realizar futuramente, del cual también deberá sustentarlo.

(iii) La recurrente cobrará de manera mensual la suma de U\$ 200 dólares por cada hijo y será entregada de cada una de las cuentas citadas, el cual se realizará a partir de que la presente sentencia quede consentida, los cuales serán descontados de la cuenta bancaria de cada uno de los niño/adolescente L.G.S.D. e I.A.S.D., por lo que el BBVA Continental deberá aperturar una cuenta de ahorros a favor de la madre en donde depositará el monto antes referido hasta que los citados menores de edad cumplan la mayoría de edad y puedan disponer libremente del dinero que reste de sus referidas cuentas bancarias; siendo responsable de su uso la accionante, debiendo informar al Juzgado de manera semestral los gastos que ha realizado, debidamente documentados.

4.3.- DISPONER que el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad realice visitas inopinadas de manera semestral (cada seis meses) a la madre y a sus menores hijos en su domicilio real citado en autos, y realicen un informe social a este Juzgado para verificar las condiciones en que se encuentran



dichos niño/adolescente y si viene cumpliéndose la sentencia en sus propios términos, labor que podrá realizarse incluso de manera virtual; ello indistintamente de la verificación que pueda realizar este Juzgado utilizando cualquier medio tecnológico.

4.4.- DISPONER EL INFORME DETALLADO y debidamente documentado, que deberá efectuar la madre de los menores de edad, doña Lilian Martina Maldonado Delgado respecto de los gastos que generen sus citados hijos, en los términos antes señalado, **BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA** en caso de incumplimiento y de remitirse copias al Ministerio Público.

4.5.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución de sentencia: **OFICIAR** a citada entidad financiera con tal objeto, la que deberá informar al respecto a este Despacho oportunamente. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** estos autos en el modo y forma de ley, debiendo preferir los medios tecnológicos para realizarlos.

Notifíquese. -

Lpderecho.com